



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Curillo, Caquetá, once (11) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 145

Radicado No. 18-205-40-89-001-2023-00084-00

OBJETO:

Decidir la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante de terminar el proceso promovido por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra Doly Johana Boorquez Quintero, al haberse presentado el pago total de la obligación.

SE CONSIDERA:

Solicita el apoderado de la parte se declare la terminación del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por su poderdante, Banco Agrario de Colombia S.A, contra Doly Johana Boorquez Quintero, porque la demandada canceló la totalidad de la obligación y anexa certificado expedido por el Director Financiero de la empresa, donde consta el pago.

Al respecto indica el Artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, que la terminación del proceso por pago total de la obligación procede ante de iniciada la diligencia de remate y que el apoderado tenga la facultad para recibir.

Aplicada esta norma al caso, se puede deducir que se reúnen a cabalidad, los requisitos antes relacionados, porque la audiencia de remate, no se ha iniciado y en el poder que fue anexado con la demanda se observa que el apoderado tiene facultad para recibir.

Se concluye entonces que es procedente declarar terminado el proceso por pago total de la obligación y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda

vez que, dentro del presente no se registra embargo de remanentes, en consecuencia, por Secretaría oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia – Caquetá, con el fin que se levante la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 420-47721 de propiedad de la demandada, solicitada a través del oficio 316 del 08 de agosto de 2023.

En lo que tiene que ver con la petición del apoderado de la parte demandante en el sentido que se ordene el desglose del pagaré única y exclusivamente a favor del demandado, conforme al artículo 116 numeral 3º, hágase el desglose a la parte demandada previa solicitud, con la constancia de cancelación.

En cuanto al desglose en favor del Banco Agrario de Colombia S.A, de la hipoteca, presentada, conforme el literal b) numeral 1º del artículo 116 ídem, a ello se acepta, haciéndose constar que ya fue cancelada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETA,

Rama Judicial
RESUELVE:
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Primero: Declarar terminado el presente proceso promovido por Banco Agrario de Colombia S.A., contra Doly Johana Quintero Boorquez, por pago total de la obligación.

Segundo: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo, para lo cual se dispone obrar conforme lo ordenado en la parte considerativa.

Tercero: Ordenar el desglose de los documentos en la forma indicada en la parte considerativa.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese en forma definitiva el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN DE JS HOYOS RAVE

Calle 9ª No. 3-50 Esquina. Casa Rural – Barrio El Centro
E-mail. jormpalclo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Whatsapp 320 833 5451